ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JDO. DE LO SOCIAL N. 5
OVIEDO

SENTENCIA: 00 2017

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 5 DE OVIEDO

Nº AUTOS: DEMANDA /2017
SENTENCIA Nº /2017

EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY

SENTENCIA

En la ciudad de Oviedo, a de de

Dª MARÍA DEL SOL RUBIO ACEBES, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº5 de OVIEDO, tras haber visto los presentes autos nº /2017, sobre SEGURIDAD SOCIAL: INCAPACIDAD PERMANENTE ABSOLUTA Y, SUBSIDIARIAMENTE, TOTAL en el que ha sido parte como demandante que comparece representado por el letrado D. Manuel Rodríguez Velázquez y como parte demandada el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL que comparecen representados por el letrado D. Nicolás Vázquez de Castro.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha de 21 de marzo de la parte actora presentó escrito de demanda que fue turnada en este juzgado en fecha 22 de marzo de en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que en la misma constan y en la que por brevedad se dan por reproducidos termina suplicando se dicte sentencia por la que se le declare en situación de Incapacidad Permanente Absoluta, para todo tipo de trabajo en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100% de su base reguladora o, subsidiariamente Incapacidad Permanente Total con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 55% de su base reguladora.

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda por decreto de fecha veinticuatro de de se convocó a las partes a juicio para el día dieciocho de de Abierto el acto del juicio la parte actora se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, y oponiéndose la representación de la demandada en los términos que se recogen en el acta correspondiente.

TERCERO.- Recibido el juicio a prueba se practicó la propuesta y admitida, consistente en Documental, y Pericial Médica después de lo cual las partes formularon sus conclusiones todo ello en lo términos que constan grabados, tras lo cual quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación del presente proceso se han observado las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- con DNI nacido el día de 1964 se encuentra afiliado a la Seguridad Social con el número en el Régimen General siendo su profesión habitual de mecánico ajustador.

SEGUNDO.- Se iniciaron actuaciones en expediente de incapacidad permanente por contingencia de enfermedad común, recayendo Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S., de fecha 23 de de en virtud de Dictamen Propuesta de fecha de por la que se resuelve denegar la prestación de incapacidad permanente solicitada por no alcanzar las lesiones que padece un grado suficiente de disminución para ser constitutivas de una incapacidad permanente.

TERCERO.- El actor interpuso Reclamación previa que fue desestimada por Resolución de la Dirección Provincial del I.N.S.S. de fecha 15 de contra la que se formuló la demanda rectora del presente proceso en fecha de 21 de de

CUARTO.- El actor presenta el siguiente cuadro clínico:
Diagnosticado de trastorno obsesivo compulsivo y trastorno anancástico de la personalidad.

QUINTO.- La base reguladora para las prestaciones que se reclaman asciende a la cantidad de / mensuales fijándose la fecha de efectos al día 25 de de

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el Art. 193.1 en relación con el art. 194 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre con las reformas introducidas tras su aprobación *en su modalidad contributiva es invalidez permanente la situación del trabajador que, después de haber estado sometido a tratamiento prescrito y de haber sido dado de alta médicamente, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral.* De forma que son tres los rasgos configuradores de la incapacidad permanente: a) Que las reducciones anatómicas o funcionales sean objetivables (susceptibles de determinación objetiva), o bien que se pueden demostrar médicamente de forma indubitada, no resultando suficientes las meras manifestaciones subjetivas del interesado. b) Que sean previsiblemente definitivas, esto es y como destaca reiterada doctrina jurisprudencial, incurables, irreversibles, siendo suficiente una previsión seria de irreversibilidad para fijar el concepto de invalidez permanente, ya que al no ser la medicina una ciencia exacta sino fundamentalmente empírica resulta difícil la absoluta certeza del pronóstico, que no puede emitirse sino en términos de probabilidad. c) Que las reducciones sean graves disminuyendo o anulando la capacidad laboral, porque nuestro sistema de Seguridad Social tiene un carácter esencialmente profesional en el que destaca la valoración no solo de las lesiones y limitaciones en sí sino también su incidencia en el menoscabo funcional u orgánico , debiendo conectarse a los requerimientos físicos exigidos por la profesión habitual (para la incapacidad permanente total) o la de cualquier otra de las ofrecidas en el mercado laboral (incapacidad permanente absoluta). De forma que la Incapacidad Permanente Absoluta es el grado de la invalidez permanente caracterizado porque el trabajador está inhabilitado por completo para toda profesión u oficio, tal ausencia de habilidad se interpreta por la doctrina jurisprudencial emanada del alto Tribunal como la perdida de la aptitud psicofísica necesaria para poder desarrollar un profesión en condiciones de rentabilidad empresarial , y por consiguiente con la necesaria continuidad, sujeción a horarios, dedicación , rendimiento, eficacia y profesionalidad exigible a un trabajador fuera de todo heroísmo o espíritu de superación excepcional por su parte , requiriendo a su vez que las limitaciones que generan los padecimientos impidan las faenas que corresponden a un oficio, siquiera sea el mas simple, de los que como actividad laboral retribuida con una u otra categoría profesional se dan en el seno de una empresa o actividad económica de mayor o menor volumen y la Incapacidad Permanente Total que, con carácter subsidiario pide el actor, es también un grado de invalidez permanente, que se caracteriza porque el trabajador está impedido para realizar todas, o al menos, las fundamentales tareas de su profesión habitual, pero puede dedicarse a otra distinta (artículo 137. 1 b)y c) de la L.G.S.S.) Es reiterada la doctrina jurisprudencial que sostiene que debe partirse de los siguientes presupuestos:1. Su valoración debe hacerse

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

atendiendo fundamentalmente a las limitaciones funcionales derivadas de los padecimientos del trabajador en cuanto tales restricciones son las que determinan la efectiva restricción de la capacidad de ganancia.2. Han de ponerse en relación las limitaciones funcionales resultantes con los requerimientos de las tareas que constituyen en el núcleo de la concreta profesión .3.La aptitud para el desempeño de la actividad laboral habitual de un trabajador implica la posibilidad de llevar a cabo todas o las fundamentales tareas de la misma, con profesionalidad y con unas exigencias mínimas de continuidad, dedicación rendimiento y eficacia sin que el desempeño de las misma genere riesgos adicionales o superpuestos a los normales de un oficio o comporte el sometimiento a una continuación de sufrimiento en el trabajo cotidiano. 4. No es obstáculo a tal declaración de incapacidad que el trabajador pueda realizar otras actividades distintas mas livianas y sedentarias incluso pueda despeñar otras tareas menos importantes o secundarias de su profesión habitual o cometidos secundarios o complementarios de esta siempre que exista una imposibilidad de continuar trabajando en dicha actividad y conserve una aptitud residual que tenga relevancia suficiente y trascendencia tal que no le impida al trabajador concretar relación de trabajo futuro .5. Debe entenderse por profesión habitual no un determinado puesto de trabajo sino aquella que el trabajador este cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle en la movilidad funcional.

SEGUNDO.- El actor mediante el ejercicio de la presente demanda pretende la declaración de Incapacidad Permanente Absoluta para toda profesión o subsidiariamente la Incapacidad Permanente Total para su profesión habitual de mecánico-ajustador en la contingencia de enfermedad común de forma que las dolencias que padece se recogen como hechos probados en la presente resolución y que han sido valoradas de forma conjunta y crítica mediante un examen y valoración del resultado de las pruebas practicadas, destacando los informes que proceden de los servicios de sanidad públicos en atención a la cualificación profesional de sus facultativos como el carácter objetivo e imparcial propios del referido sistema público concretamente el Informe Médico de Síntesis de fecha 6 de de que debe ser completado por los informes de la sanidad pública que en este punto damos por reproducidos. En informe del Hospital Carmen y Severo Ochoa de fecha 3 de de el actor que vive con sus padres en un pueblo de Tineo, soltero y sin hijos, le constan antecedentes de consulta en el Centro de Salud mental 2008 por presentar clínica de ansiedad e ideas reiterativas acerca de su trabajo e insomnio. Se constató la parición de compulsiones y comprobaciones con malestar psicológico, en el contexto de una personalidad irresponsable y perfeccionista, se le planteó como diagnóstico posible el de trastorno obsesivo compulsivo y se inició tratamiento con antidepresivo dual (desvenlafaxina hasta dosis de 150mg) con mejoría de síntomas. Mantuvo tratamiento farmacológico y seguimiento hasta 2012 que tiene que dejar las consultas por motivos laborales, manteniendo el tratamiento farmacológico

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

durante unos años. En los últimos meses agravamiento de sintomatología previa que nunca llegó a desaparecer, ansiedad y obsesiones con necesidad de comprobaciones y necesidad de control y evitación de posible conflictos. La evolución ha sido de ánimo bajo, clínica ansiosa e ideas obsesivas con necesidad compulsiva de comprobar múltiples veces lo que hace en cualquier acto por intranscendente que sea. Esta conducta es más evidente en los aspectos relacionados con su trabajo, pues cree que un fallo suyo puede acarrear graves consecuencias, las ideas le producen desasosiego y las comprobaciones le ocupan mucho tiempo. Tras la comprobación cierto alivio de la clínica ansiosa, seguido de intenso sentimiento de culpa, pues aunque entiende lo irracional del comportamiento, no puede evitarlo. A nivel social presenta importante asilamiento, además ha establecido un sistema rígido y rutinario de horarios, salidas, tareas que le permiten mantener un mínimo funcionamiento, puesto que cualquier alteración de las mismas le genera importante angustia que dispara la clínica obsesiva-compulsiva. Durante estos meses de tratamiento no se ha observado mejoría en la reducción de síntomas, el paciente presenta graves dificultades de adaptación y afrontamiento a situaciones nuevas, este hecho unido a los distintos rituales de comprobación compulsivos, impiden/dificultan gravemente la realización normalizada de tareas laborales así como actividades rutinarias de la vida cotidiana. Conviene advertir que el trabajador inició un proceso de incapacidad temporal el 19 de de y que al considerar la inspección que las posibilidades de recuperación a largo plazo eran improbables se emitió alta con propuesta de incapacidad. Se incoaron dos expedientes el nº iniciado a instancia del actor y el nº iniciado de oficio. Tras un previo informe médico de síntesis de fecha 18 de de en el que se proponía ver evolución, no se puede obviar el informe médico de síntesis posterior emitido en el segundo expediente de fecha 6 de de en el que se concluye compulsiones y conductas de evitación con afectación esfera personal, social y laboral, difícil abordaje terapéutico del TOC (por personalidad de base, la evitación y la rigidez obsesiva). Por lo que cabe decir que existen criterios de menoscabo permanente con lo que las dolencias del actor en el momento presente son de entidad suficiente en relación con la doctrina anteriormente expuesta para impedirle la realización de las tareas fundamentales de toda profesión u oficio, tal como exige, para declarar el grado de incapacidad permanente que se postula, el anteriormente citado precepto de la L.G.S.S.

TERCERO.- Procede declarar a en situación de incapacidad permanente absoluta para realizar cualquier tipo de profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100 % de su base reguladora de / mensuales fijándose la fecha de efectos al día 25 de de .

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CUARTO.-Contra la presente sentencia cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, en virtud de lo dispuesto en el artículo 191.3 c) de la Ley 36/2011 de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social en concordancia con la Disposición Transitoria Primera 1 de la citada Ley.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por contra el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL debo declarar y declaro a en situación de incapacidad permanente absoluta para realizar cualquier tipo de profesión u oficio en la contingencia de enfermedad común con derecho a percibir una pensión vitalicia en la cuantía del 100 % de su base reguladora de / mensuales fijándose la fecha de efectos al día 25 de de Condenando al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL y TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL a su pago con las mejoras y revalorizaciones que procedan así como a estar y pasar por esta declaración.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, con advertencia de no ser firme, porque contra la misma cabe interponer recurso de SUPLICACIÓN para ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, debiendo en su caso, anunciar ante este Juzgado el propósito de entablarlo en el plazo de CINCO DÍAS siguientes a la notificación de aquélla. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Asimismo, hágase saber al recurrente que tuviera obligación de constituir depósito para recurrir, que el ingreso del mismo en la cuenta de Consignaciones Judiciales abierta a nombre de este Juzgado se efectuará

PRINCIPADO DE ASTURIAS

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

separadamente con indicación de la palabra "Recurso" y el Código 32 seguido del nº del procedimiento.

Una vez transcurra ese plazo sin que cualquiera de las partes manifieste su propósito de presentar el recurso, la sentencia será firme, sin necesidad de declaración judicial alguna, y se procederá al archivo de los autos.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez, en la Sala de Audiencias de este Juzgado. Doy fe.

PRINCIPADO DE ASTURIAS